

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3887

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 15 de 1979

Ing. Leandro Roviroza Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I, IX y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1926

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1o.— Corresponde al Ministerio Público:

I.— Recibir las denuncias, querrelas o acusaciones sobre hechos que puedan constituir delitos.

El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial cuando, sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias de delitos que se persiguen de oficio;

II.— Investigar, por sí mismo ó con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia, recabando pruebas que acrediten la existencia del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados, para ejercitar, cuando proceda, la acción penal;

III.— Ejercitar la acción penal;

IV.— Solicitar las órdenes de comparencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.— Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito, en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales;

VI.— Recabar de las oficinas públicas federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás or-

(Sigue a la Vuelta)

ganismos del sector público, así como de los particulares, personas físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

VII.— Aportar y promover, en los procesos penales, pruebas y diligencias conducentes a la plena comprobación de la responsabilidad de los encausados y de la existencia y monto del daño causado por el delito, y exigir, además, la reparación del daño que corresponda;

VIII.— Promover la libertad de los encausados, cuando el hecho u omisión que motiva el proceso deje de ser considerado legalmente como delito;

IX.— Promover todo lo necesario para que la administración de justicia sea recta y expedita y además, para que se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;

X.— Representar al Ejecutivo del Estado, sus órganos, Instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

XI.— Recibir manifestaciones de bienes de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado, al tomar posesión de sus cargos y al cesar en ellos, en los términos de la Ley respectiva;

XII.— Investigar, de oficio, por denuncia o acusación, los casos de enriquecimientos inexplicables de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado, procediendo a su consignación cuando hayan indicios probados que hagan presumir su responsabilidad por falta de probidad;

XIII.— Intervenir, en los términos de ley, en la protección de los incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos;

XIV.— Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias y querrelas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos de ley;

XV.— Intervenir en todo los demás asuntos que las leyes determinen.

ARTICULO 2o.— Toda denuncia o querrela por delitos de la competencia de los tribunales del orden común, se presentará ante los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables. En casos de urgencia y sólo en los delitos que se persiguen de oficio, podrá recibir denuncia la Policía Judicial, dando cuenta de inmediato al funcionario del Ministerio Público que corresponda a efecto de que éste asuma sin demora la intervención legal que le compete,

ARTICULO 3o.— El Ministerio Público tendrá bajo su autoridad y mando a la Policía Judicial y podrá utilizar en su auxilio, cuando lo estime conveniente, los servicios de la Policía Preventiva y de las corporaciones de Tránsito, Rural y Fiscal, quedando entonces bajo su autoridad y mando los elementos que de ellas sean designados para aquel fin.

ARTICULO 4o.— Corresponde al Ministerio Público, con relación a la fracción IX del artículo primero de esta ley, exigir las responsabilidades penales originadas por infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones que se refieren a la administración de justicia.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Capítulo I.

Personal.

ARTICULO 5o.— La Procuraduría General de Justicia del Estado se integra con:

I.— El Procurador General de Justicia;

II.— Un Subprocurador Primero, Substituto del Procurador;

III.— Un Subprocurador Segundo, Substituto del Procurador;

IV.— Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

V.— Un Director General de Averiguaciones Previas, Agente del Ministerio Público Auxiliar y los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Dirección;

VI.— Un Director General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar y los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Dirección;

VII.— Los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Procuraduría;

VIII.— Los Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a la Procuraduría;

IX.— Un Director General de Policía Judicial;

X.— Un Director General de Servicios Periciales;

XI.— Un Director General de Servicios Sociales y de Participación Ciudadana;

XII.— Un Director General de Capacitación Técnica y Profesional del Personal;

XIII.— Un Jefe del Departamento de Servicios Administrativos;

Sigue al frente)

XIV.— Un Subjefe de Servicios Administrativos, encargado de la Sección de Estadística;

XV.— Los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos que requieran los Partidos Judiciales;

XVI.— Los Agentes de la Policía Judicial; y

XVII.— Los demás Jefes de Departamento, de Oficina y empleados que señale el presupuesto.

El Procurador General de Justicia podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, de Agentes de la Policía Judicial y demás personal, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto.

También podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar Agentes del Ministerio Público Especiales.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, no podrán abandonar el lugar de su residencia ni dejar de desempeñar sus funciones, salvo con autorización previa del Procurador General de Justicia.

Capítulo II

Nombramientos, Protesta y Remociones

ARTICULO 6o.— El Procurador General de Justicia será nombrado, y removido libremente por el Gobernador del Estado, de quien dependerá directamente.

Para ser Procurador General de Justicia, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 7o.— Los Subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia.

Para ser Subprocurador, se deben reunir los mismos requisitos exigido para ser Procurador.

ARTICULO 8o.— Los Agentes del Ministerio Público, el personal de la Policía Judicial y los demás empleados de la Institución, serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador.

Los nombramientos se podrán hacer previo concurso de méritos u oposición entre los aspirantes, a quienes se podrá requerir, además, examen de ingreso.

ARTICULO 9o.— Para ser Agente del Ministerio Público, es necesario reunir los siguientes requisitos:

I.— Ser mexicano por nacimiento, ciudadano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.— Acreditar buena conducta y no haber sido condenado por delito intencional;

III.— Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones de esta Entidad o en la Dirección General de Profesiones; y

IV.— Tener, como mínimo, dos años de ejercicio profesional.

ARTICULO 10.— Para ser Director de la Policía Judicial, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.— Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.— Acreditar buena conducta y no haber sido condenado por delito intencional;

III.— Haber concluido los estudios de enseñanza preparatoria o equivalente; y

IV.— Tener conocimientos necesarios en la materia, para el eficaz desempeño del cargo.

ARTICULO 11.— Para ser comandante de la Policía Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Director de la Policía Judicial, con excepción de los estudios de preparatoria o su equivalente, pues sólo se debe acreditar haber hecho estudios completos de enseñanza secundaria o su equivalente.

Para ser Jefe de Grupo, se requiere llenar los mismos requisitos que para ser Agente de la Policía Judicial y tener, además, como mínimo, dos años en servicio activo. En caso de encontrarse vacante el puesto y haya varios aspirantes con la misma antigüedad o ningún Agente tenga en servicio el tiempo indicado, se expedirá el nombramiento a quien demuestre estar mejor capacitado para desempeñarlo, previo examen de oposición.

ARTICULO 12.— Para ser Agente de la Policía Judicial, se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento, mayor de veintiún años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.— Acreditar buena conducta y no haber sido condenado por delito intencional;

III.— Haber concluido los estudios de primaria;

IV.— Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen; y

V.— Aprobar los cursos que al efecto se impartan en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal;

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 13.— Los peritos serán nombrados por el Procurador y removidos por causa justificada.

Para ser perito se requiere, además de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo noveno, tener título expedido legalmente y registrado en la Dirección General de Profesiones o en la Dirección de Profesiones del Estado, que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional sobre la que se dictaminará. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la Ley respectiva, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá contarse con una práctica mínima de dos años.

ARTICULO 14.— El personal restante de la Procuraduría será nombrado y removido por el Procurador, de acuerdo con las normas aplicables en materia de trabajadores al servicio del Estado.

Los nombramientos se podrán hacer previo concurso de méritos u oposición entre los aspirantes, o por examen de admisión practicado en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal.

ARTICULO 15.— Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus respectivos puestos, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar legalmente el cargo que se les confiere.

El Procurador General de Justicia protestará ante el Gobernador del Estado; los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público lo harán ante el Procurador, levantándose el acta correspondiente.

ARTICULO 16.— Los Agentes del Ministerio Público y el personal administrativo de la Procuraduría podrán ser cambiados de adscripción libremente por el Procurador General de Justicia cuando así lo exijan las necesidades del servicio, o por causa justificada.

ARTICULO 17.— El Procurador, discrecionalmente, removerá a los Agentes del Ministerio Público de su cargo, por ascenso, ineptitud, mala conducta o responsabilidad.

Capítulo III

Suplencias.

ARTICULO 18.— Las faltas temporales del personal del Ministerio Público, se suplirán de la siguiente manera:

I.— Las del Procurador de Justicia, por los Subprocuradores, según su orden numérico,

II.— Los Subprocuradores, uno por el otro y a falta o excusa de ambos, por el Agente del Ministerio Público Auxiliar que designe el Procurador, siempre que se reúnan los requisitos del artículo sexto;

III.— Las del Director de Averiguaciones Previas y del Director de Control de Procesos, por el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador;

IV.— Las de los Agentes Auxiliares, en forma recíproca;

V.— Las de los Agentes del Ministerio Público foráneos, por el Receptor de Rentas o por el Agente que señale el Procurador;

VI.— Las del Director de la Policía Judicial, por el Comandante y las de éste, por el Jefe de Grupo que designe el Procurador.

VII.— Las del Director de Servicios Administrativos, por el Subdirector y

VIII.— Las del resto del personal, en la forma que disponga el Procurador.

ARTICULO 19.— Las faltas absolutas del Procurador, de los Subprocuradores, de los Agentes del Ministerio Público y del resto del personal, se cubrirán con nuevos nombramientos.

Capítulo IV

Excusas e Incompatibilidades

ARTICULO 20.— El Procurador, los Subprocuradores y los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los jueces del orden común.

ARTICULO 21.— El Gobernador calificará las excusas del Procurador y éste las de los demás funcionarios del Ministerio Público y personal administrativo.

ARTICULO 22.— Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar otro puesto oficial, si es incompatible con el puesto que tiene encomendado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos; no ser corredor, comisionista o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, ni síndico, administrador o interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador, ni ejercer la notaría.

No quedan comprendido en esta prohibición, los puestos de carácter docente.

Sigue al frente

Capítulo V
Vacaciones y Licencias.

ARTICULO 23.— Anualmente, los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutarán de dos períodos de vacaciones, cada uno por los días que fije el Ejecutivo del Estado, con goce de sueldo íntegro, siempre que tengan más de seis meses en servicio.

ARTICULO 24.— Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría, se concederán por el Procurador, en forma tal que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos.

ARTICULO 25.— El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, en la forma siguiente:

I.— Hasta por seis meses, sin goce de sueldo; esta licencia podrá prorrogarse por otro lapso igual, a juicio del Procurador;

II.— Hasta por un mes, con goce de sueldo, si a su juicio existe causa justificada;

III.— Hasta por seis meses, por causa de enfermedad, siendo los dos primeros meses con goce de sueldo íntegro, los dos segundo con medio sueldo y los últimos dos sin goce de sueldo, salvo lo que al respecto determinen las leyes especiales aplicables a la materia; y

IV.— Por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, mientras subsistan las causas que la motivan.

TITULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Capítulo I

Del Procurador General de Justicia.

ARTICULO 26.— Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:

I.— Dictaminar en los asuntos del Ejecutivo Local, en los cuales se ordene o solicite su consejo jurídico;

II.— Proponer al Gobernador del Estado las reformas necesarias para un eficaz procuración de justicia;

III.— Intervenir personalmente, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en los cuales el Ministerio Público, conforme a la ley, debe intervenir;

IV.— Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

V.— Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus atribuciones, el estudio y dictamen de los asuntos en que así lo estime conveniente;

VI.— Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover sus castigos y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar;

VII.— Acordar con el Gobernador, dándole cuenta de los principales asuntos de la Institución y rendirle anualmente un informe pormenorizado, por escrito, señalando las labores que dicha Institución hubiere desempeñado y las deficiencias que hubiere notado en las distintas ramas de la administración de justicia durante ese mismo tiempo, indicando a la vez las reformas que, a su juicio, deben hacerse;

VIII.— Pedir, cuando sea procedente, que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la administración de justicia en el Estado por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de sus funciones;

IX.— Recibir quejas sobre demora, excesos o faltas en el desempeño de los negocios en que intervenga el Ministerio Público y dictar las medidas necesarias para remediarlas;

X.— Someter a la consideración del Gobernador del Estado, el proyecto del presupuesto de la Procuraduría;

XI.— Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos y las irregularidades graves que se adviertan en los tribunales, para que se apliquen las medidas conducente;

XII.— Imponer al personal de su dependencia, las correcciones disciplinarias que procedan;

XIII.— Promover ante el Gobernador del Estado la iniciación de leyes y expedición de reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Estado de Tabasco;

XIV.— Resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la acción penal y la confirmación o revocación de conclusiones no acusatorias;

XV.— En casos de urgencia y en forma transitoria, habilitar como Agentes del Ministerio Público a pasantes de Derecho que presten sus servicios en la Procuraduría;

XVI.— En casos de urgencia y en forma transitoria, habilitar como Agentes de la Policía Judicial a empleados de la Institución; y

(Sigue a la vuelta.)

XVII.— Las demás que ésta y otras leyes y reglamentos le confieran:

Capítulo II

De los Subprocuradores

ARTICULO 27.— El Procurador General de Justicia, discrecionalmente, delegará en los Subprocuradores funciones de supervisión y control de las diversas dependencias que integran la Procuraduría, conforme a una división de trabajo congruente con las necesidades del servicio. Mediante la misma delegación, ambos Subprocuradores auxiliarán al titular en las funciones que esta ley encomienda así como también revisarán los dictámenes que remiten los Agentes Auxiliares en los casos señalados en la fracción I del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 28.— En las faltas temporales del Procurador, el Subprocurador que lo sustituya tendrá las mismas facultades de dicho funcionario, pero no podrá confirmar conclusiones no acusatorias ni el desistimiento de la acción penal, sin previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

CAPITULO III

De los Agentes Auxiliares

ARTICULO 29.— Son atribuciones y obligaciones de los Agentes Auxiliares:

I.— Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para revisión y consulta de archivo;

II.— Intervenir, como Agentes Especiales, en los asuntos que determine el Procurador;

III.— Ejercer todas las funciones que esta Ley señala para los Agentes del Ministerio Público; y

IV.— Las demás que en materia penal, civil o familiar les encomienda el Procurador.

Capítulo IV

De la Dirección General de Averiguaciones Previas

ARTICULO 30.— La Dirección General de Averiguaciones Previas se compondrá de:

I.— Un Director General;

II.— Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Dirección; y

III.— Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a los distintos Partidos Judiciales del Estado.

ARTICULO 31.— Son atribuciones y obligaciones del Director General de Averiguaciones Previas:

I.— Practicar las averiguaciones previas que le encomiende el Procurador, en la Capital o en cualesquiera de los Municipios del Estado y determinar lo procedente en las mismas, sometiendo siempre al conocimiento del Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal;

II.— Supervisar las copias de las averiguaciones previas que deben enviarle los Agentes Investigadores, con el fin de que se subsanen las omisiones en que pudieren haber incurrido;

III.— Revisar y aprobar, en su caso, el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público Investigadores cuando en ellos se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva y remitir opinión en los casos en que dichos funcionarios estimen necesario conocerla;

IV.— Investigar, por denuncia o de oficio, los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y recabar pruebas, procediendo a su consignación cuando se reúnan los requisitos legales; y

V.— Las demás que le atribuyan las leyes o el Procurador.

ARTICULO 32.— Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en la Capital del Estado perfeccionarán las Averiguaciones Previas que sean de su competencia, hasta que queden en estado de consignación, de consulta, de archivo o reserva. En todo caso, las Agencias Investigadoras recibirán la denuncia, acusación o querrela y practicarán las diligencias que sean urgentes, enviando el expediente, cuando así proceda, al Agente del Ministerio Público que corresponda por razones de territorio.

Capítulo V

De la Dirección General de Control de Procesos

ARTICULO 33.— La Dirección General de Control de Procesos se integrará por:

I.— Un Director General;

II.— Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Dirección; y

III.— Agentes del Ministerio Público adscritos a los distintos Partidos Judiciales del Estado.

(Sigue al Frente)

ARTICULO 34.— Son atribuciones y obligaciones del Director General de Control de Procesos:

I.— Vigilar la secuela de las causas penales que se instruyan en todo el Estado, girando las órdenes conducentes para lograr una administración de justicia pronta y eficaz;

II.— Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o el Subprocurador Substituto deban decidir sobre procedencia del desistimiento de la acción penal o sobre formulación de conclusiones no acusatorias; y

III.— Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público Adscritos y los dietámenes que emita se sujetarán a la revisión del Subprocurador Substituto relativo.

ARTICULO 35.— Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se llevará un expediente de cada una de las distintas causas penales que se tramiten en los distintos Juzgados de todo el Estado, que contendrá, cuando menos, copia del acta de consignación; de la declaración preparatoria; del auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos; de los pedimentos formulados durante la instrucción; del desahogo de las pruebas; de las resoluciones incidentales; de las conclusiones; de la sentencia definitiva; de los recursos y sus resultados; de las resoluciones de amparo, en su caso, así como de los documentos de importancia, diferentes de los anteriores; y además, se llevará un libro para las anotaciones correspondientes de cada proceso.

Capítulo VI

De los Agentes Visitadores

ARTICULO 36.— Son atribuciones y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Visitadores:

I.— Practicar, desde los puntos de vista técnico y administrativo; las visitas que el Procurador les encomiende a las Agencias del Ministerio Público en el Estado, para acelerar el curso de los asuntos en trámite;

II.— Autorizar, con su firma y sello, los asuntos revisados;

III.— Sugerir a los titulares de las Agencias que visiten, que resuelvan lo conducente o formulen a la Procuraduría las consultas que estimen pertinentes;

IV.— Dictar a los Agentes que visiten o a quienes los suplan, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, las instrucciones que estimen pertinentes;

V.— Rendir informe pormenorizado al Procurador del resultado de sus visitas, proponiendo las reformas que a su juicio deben adoptarse; y

VI.— Las demás que les atribuyen las leyes o el Procurador.

Capítulo VII

De los Agentes Investigadores

ARTICULO 37.— Son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores:

I.— Practicar las averiguaciones previas hasta su legal conclusión, en los lugares de su jurisdicción y por acuerdo del Procurador, en cualquier otra parte del Estado, ejercitando, en su caso, la acción penal;

II.— Someter a la consideración del Procurador los casos en que estime que no es procedente ejercitar la acción penal y proponer al Director General de Averiguaciones Previas, en su caso, la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva de las averiguaciones previas a su cargo que, en su concepto, lo ameriten;

III.— Practicar en auxilio de los otros Agentes Investigadores, las diligencias de averiguación previa que estos soliciten o que resulten procedentes;

IV.— Turnar al Agente Investigador que corresponda, las diligencias a que se contrae la fracción anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hay;

V.— Solicitar, al consignar, la expedición de la orden de aprehensión y detención o comparecencia en contra del o de los inculcados, cuando no hubieren sido detenidos;

VI.— Enviar al Agente Adscrito correspondiente y a los Directores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, copias del Acta de averiguación previa y del oficio de consignación;

VII.— Rendir diariamente informe a la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre las actas de averiguación que hayan iniciado, indicando el nombre del denunciante, el delito y el nombre del o de los inculcados; y

VIII.— Las demás que les atribuyan la Ley o el Procurador.

ARTICULO 38.— Los Agentes Investigadores del Ministerio Público tendrán autoridad inmediata, en el ejercicio de sus funciones, sobre todo los miembros de la Policía de la Jurisdicción en que actúen, aunque éstos, por su nombramiento, dependan de otros funcionarios.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 39.— En la Capital del Estado, los Agentes Investigadores estarán adscritos, con el personal administrativo que señale el presupuesto, a las diversas Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Habrá también Agentes Investigadores en la Villa La Venta, del Municipio de Huimanguillo y en los demás lugares en que lo exija el servicio y lo permita el presupuesto.

ARTICULO 40.— Los Agentes Adscritos foráneos realizarán funciones de Agentes Investigadores en el Municipio de su jurisdicción.

Capítulo VIII

De los Agentes Adscritos

ARTICULO 41.— Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los diversos tribunales del Estado, las siguientes:

I.—Intervenir en todos los procesos del tribunal de su adscripción en los términos de Ley, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito y la culpabilidad del procesado o, en su caso, la inculpabilidad de éste;

II.— Ampliar el ejercicio de la acción penal contra las personas cuya responsabilidad se acredite en la secuela de un proceso, solicitando la orden de aprehensión y detención o comparecencia respectiva;

III.— Remitir al Procurador, para su ejecución, las órdenes de aprehensión, detención o comparecencia que les entregue el tribunal.

IV.— Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que se practiquen por el tribunal de su adscripción;

V.— Formular los pedimentos que procedan, desahogar las vistas que se le den dentro de los términos legales y presentar oportunamente las conclusiones correspondientes;

VI.— Interponer los recursos legales que procedan, expresando sucintamente al Procurador las causas que tuvieran para hacerlo;

VII.— Pedir en los procesos la imposición de las penas correspondientes;

VIII.— Exigir la reparación del daño cuando proceda, para lo cual se aportarán oportunamente al proceso las pruebas conducentes y formular pedimentos que conduzcan a dar plena validez a esas pruebas;

IX.— Promover, en los negocios civiles y familiares, todas las diligencias procedentes, para que aquellos se sigan con arreglo a la Ley, haciendo valer oportunamente los pedimentos, alegatos y recursos del caso;

X.— Intervenir en defensa de los intereses del Estado, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia de los tribunales de su adscripción, recabando oportunamente los informes y pruebas indispensables para la defensa;

XI.— Rendir los informes generales o especiales que ordene la Procuraduría, así como uno mensual del estado que guarden todos los asuntos que estén tramitándose en la Agencia y en los que intervengan;

XII.— Dar cuenta al Procurador de los negocios cuya consulta ordene la Ley, así como de aquellos en que el Agente lo estime necesario, procediendo conforme a las instrucciones que se les impartan;

XIII.— Poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que adviertan en la administración de justicia, así como las excusas e impedimentos que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

XIV.— Enviar con toda oportunidad a la Dirección General de Control de Procesos, los documentos y datos a que se refiere el artículo treinta y cinco de esta Ley; y

XV.— Las demás que les atribuyan las Leyes o el Procurador.

ARTICULO 42.— Los Agentes Investigadores foráneos realizarán, con respecto a los juzgados que existan en el lugar de su jurisdicción, las funciones de Agentes Adscritos: en el Municipio del Centro, habrá Agentes Adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los Juzgados de Primera Instancia Penales y Civiles, así como a los distintos Juzgados Menores.

ARTICULO 43.— Los Agentes del Ministerio Público, en materia penal, sólo podrán desistir de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador.

Capítulo IX

De la Dirección de la Policía Judicial

ARTICULO 44.— La Dirección de la Policía Judicial se integrará por:

- I.— Un Director;
- II.— Un Comandante;
- III.— Jefes de Grupo; y
- IV.— Agentes.

ARTICULO 45.— Son atribuciones y obligaciones del Director de la Policía Judicial:

(Sigue al frente)

I.— Recibir denuncias en los casos y para los efectos previstos en el artículo segundo, parte final, de esta ley;

II.— Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III.— Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos participen;

IV.— Citar y presentar personas para práctica de diligencias, por órdenes de los Agentes del Ministerio Público;

V.— Ejecutar las órdenes de aprehensión y detención así como las de presentación, giradas por la autoridad judicial;

VI.— Practicar cateos, previa orden por escrito de la autoridad judicial;

VII.— Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio de la guardia de Agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo rendir los informes necesarios al Procurador; y

VIII.— Cumplir las demás órdenes que le den los funcionarios del Ministerio Público y las que señalen las Leyes y reglamentos.

ARTICULO 46.— Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, se dará a la Policía Judicial una preparación técnica y física adecuadas, en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal, dependiente de la Procuraduría General de Justicia.

Capítulo X

De la Dirección General de Servicios Periciales

ARTICULO 47.— La Dirección General de Servicios Periciales, se compondrá de:

- I.— Un Director General;
- II.— La Oficina de Criminalística e Identificación, que contendrá:
 - a).— Laboratorio de Criminalística, con secciones de Química, Bioquímica, Física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía; y
 - b).— Casillero de Identificación Judicial con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de modo de proceder y otros medios;

III.— Oficina de dictámenes diversos sobre:

- a).— Tránsito de vehículos;
- b).— Ingeniería y Topografía;
- c).— Mecánica y Electricidad;
- d).— Contabilidad y Valuación; y
- e).— Intérpretes;

IV.— Servicio Médico Forense; y

V.— Las demás secciones que resulten necesarias.

ARTICULO 48.— La Dirección General de Servicios Periciales tendrá a su cargo la formulación de dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales del Estado. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición del Ministerio Público, la policía judicial o las autoridades judiciales en este Estado.

En caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o Institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador, sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 49.— La Dirección General de Servicios Periciales, en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables, identificará a los procesados cumpliendo con las clasificaciones a que se refiere el artículo cuarenta y siete fracción segunda, inciso b) de esta ley.

Capítulo XI

De la Dirección General de Servicios Sociales y de Participación Ciudadana

ARTICULO 50.— La Dirección General de Servicios Sociales y de Participación Ciudadana se integrará por:

- I.— Un Director General; y
- II.— El personal administrativo que autorice el presupuesto.

ARTICULO 51.— Son atribuciones y obligaciones del Director General de Servicios Sociales y participación Ciudadana.

I.— Brindar en general a todas las personas orientación social, familiar y legal;

II.— Canalizarlas, en su caso, a las Instituciones o lugares adecuados con propósito tutelar, preventivo o educativo, e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría;

(Sigue a la Vuelta)

III.— Atender a niños, adolescentes y adultos, sanos o enfermos, con problemas de conducta y a los familiares de aquellos, para prevenir acciones u omisiones delictivas o antisociales y promover en todas las esferas sociales la salud mental de las personas;

IV.— Promover y organizar la participación ciudadana en las actividades de la Procuraduría con el fin de hacer más efectiva la Procuración de Justicia.

V.— Coordinar los programas en materia de Visitadores y Peritos Voluntarios honorarios;

VI.— Coordinarse con las asociaciones de profesionistas, escuelas, facultades, universidades y con quien corresponda, para el caso que sea necesario convenir la forma de la participación ciudadana en la procuración de justicia, que es atribución de la Institución; y

VII.— Las demás que les señalen las Leyes y los reglamentos.

Capítulo XII

De la Dirección General del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal

ARTICULO 52.— La Dirección General de Capacitación Técnica y Profesional del Personal de la Procuraduría constará de:

I.— Un Director General; y

II.— El personal técnico y administrativo que señale el presupuesto.

ARTICULO 53.— Son atribuciones de la Dirección General de Capacitación Técnica y Profesional del Personal:

I.— Elaborar, establecer, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de formación profesional en la Procuraduría.

II.— Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales del sistema de formación profesional en la Procuraduría.

III.— Ejecutar los programas del sistema de formación profesional para el personal de la Procuraduría en todos los niveles y proyectar su acción a sus familiares;

IV.— Elaborar y proponer al Procurador programas de formación profesional de ingreso a la Procuraduría;

V.— Participar en los programas de selección e integración del personal de la Procuraduría;

VI.— Detectar las necesidades de capacitación y educación del personal de la Procuraduría; elaborar las soluciones respectivas y ejecutarlas con aprobación del Procurador:

VII.— Recabar de las Direcciones Generales sus necesidades en materia de formación profesional, para la formulación de los programas correspondientes;

VIII.— Utilizar, previa autorización del Procurador, los recursos materiales y humanos de la Procuraduría, en las actividades de formación Profesional;

IX.— Seleccionar a los participantes en las actividades docentes;

X.— Llevar a cabo las investigaciones necesarias para los fines del Instituto y promover y divulgar la capacitación;

XI.— Elaborar, para la aprobación del Procurador, el reglamento de la capacitación del personal de la Procuraduría; y

XII.— Las demás que le señalen las Leyes y los reglamentos.

ARTICULO 54.— La participación como alumno o instructor en las actividades docentes que desarrolle la Dirección General del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, será obligatoria para el personal de la Procuraduría, dentro de su horario de trabajo, sin perjuicio de sus actividades normales, cuando lo determine el Procurador.

Capítulo XIII

Del Departamento de Servicios Administrativos

ARTICULO 55.— El Departamento de Servicios Administrativos, estará integrado por:

I.— Un Jefe del Departamento;

II.— Un Subjefe; y

III.— El personal administrativo que señale el presupuesto.

ARTICULO 56.— El Departamento de Servicios Administrativos, que en sus actividades se coordinará con la Dirección de Servicios Administrativos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ajustándose a las disposiciones relativas, tendrá a su cargo:

I.— Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación a todo el personal de la Procuraduría, por acuerdo del Procurador.

II.— Registrar en el libro correspondiente, los títulos profesionales del personal de la Institución;

(**Sigue al Frente**)

III.— Formular el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría, manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos, con acuerdo del Procurador.

IV.— Tramitar el cobro de sueldos del personal de las oficinas centrales de la Institución para hacer los correspondientes pagos y tramitar, así mismo, el envío oportuno de los sueldos del personal foráneo;

V.— Llevar inventarios de muebles, libros, útiles, equipos e instalaciones de la Procuraduría y de las Agencias del Ministerio Público en todo el Estado, controlando las altas y bajas de esos efectos y su destino;

VI.— Controlar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos; y

VII.— Las demás funciones administrativas que le señalen las Leyes, los reglamentos o el Procurador.

ARTICULO 57.— El Subjefe General de Servicios Administrativos auxiliará al Jefe en el desempeño de las labores anteriores y además, llevará en forma detallada, todas las estadísticas correspondientes a la Institución.

ARTICULO 58.— En ningún caso se acreditará como funcionario o empleado de la Institución, mediante la credencial o placa respectiva, a quien no preste servicios en la misma.

TITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Capítulo Unico

ARTICULO 59.— El Ministerio Público, inmediatamente que tenga conocimiento de un hecho delictuoso, practicará sin demora las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, para ejercitar ante los tribunales la acción persecutoria, cuando proceda.

ARTICULO 60.— De las investigaciones que hayan de practicarse, se levantará acta circunstanciada por sextuplicado, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales; el original y una copia se remitirá al Juzgado que corresponda, al ejercitarse la acción persecutoria; de las otras cuatro copias, una se enviará al Agente Adscrito, sendas copias a los Directores Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, quedando una para el archivo del Agente Investigador.

ARTICULO 61.— Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador, deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre éste se hayan formado, con los fundamentos de derecho que sean pertinentes, usando, en casos de urgencia, la vía más rápida.

ARTICULO 62.— Los Agentes del Ministerio Público, al dictar sus resoluciones y al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citarán las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables, en su caso, y con vista de una y otras, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

ARTICULO 63.— Los Agentes del Ministerio Público Investigadores deberán llevar un libro de gobierno, autorizado por el Procurador, en el cual se registrarán inmediatamente después de iniciadas, las actas de averiguación previa con anotación de número, el cual deberá ser progresivo, la fecha, hora y los demás datos indispensables; también llevarán los demás libros necesarios para el servicio y formarán expedientes con los pedimentos que formulen, oficios, circulares, instrucciones y demás documentos que reciban y que no sean de los que deban presentarse ante los tribunales.

TITULO QUINTO

FALTAS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo I

Faltas

ARTICULO 64.— El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Directores Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, los Agentes del Ministerio Público, el personal de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales, de Servicios Sociales y Participación Ciudadana de los Servicios Administrativos y los Empleados Subalternos en general, son responsables por los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 65.— Los tribunales, al tener conocimiento de alguna falta o delito de los Agentes del Ministerio Público, darán parte al Procurador General de Justicia.

(Sigue a la Vuelta)

ARTICULO 66.— En los casos del artículo anterior, si la falta fuera de palabra o por escrito, el tribunal ante quien ejerzan sus funciones remitirá copia de lo conducente, para que el Procurador obre conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 67.— Son faltas oficiales:

I.— Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la ley o reglamento respectivo;

II.— Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o de las órdenes que, con arreglo a las mismas, les dicten sus superiores;

III.— Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extraviar o traspapelar expedientes o escritos, o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos;

IV.— Ofender o denostar a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las Audiencias de los Tribunales, en demanda de justicia o a informarse del estado que guarden los asuntos;

V.— Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o tratar fuera de las oficinas los asuntos que allí se tramitan;

VI.— Ser negligentes en buscar las pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones que sean procedentes o para seguir las ante los Tribunales;

VII.— No hacer, con oportunidad, las promociones que conforme a la ley sean procedentes;

VIII.— No comunicar oportunamente al Procurador los motivos que se hayan tenido para interponer el recurso de apelación;

IX.— No sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador;

X.— Contravenir lo prevenido en los artículos 16 y 17 de la presente ley; y

XI.— Las demás expresamente determinadas en las leyes y reglamentos vigentes o en las que con posteridad se dicten.

Capítulo II

Correcciones Disciplinarias

ARTICULO 68.— El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público y a sus auxiliares por las faltas en que incurran

en el servicio, cualesquiera de las siguientes correcciones disciplinarias, a su elección y según la gravedad del caso:

I.— Apercibimiento o amonestación;

II.— Multa de uno a cinco días de sueldo;

III.— Suspensión del empleo hasta por quince días; o

IV.— Pérdida del empleo.

Antes de imponer el Procurador algunas de las correcciones disciplinarias, oirá en justicia al interesado y formará el expediente respectivo con los datos y pruebas que tuviere, resolviendo en definitiva lo procedente, oyendo el parecer de uno de los Subprocuradores y de un Agente Auxiliar.

ARTICULO 69.— Cuando los Agentes del Ministerio Público fueren acusados de algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta que el Juez que conozca del asunto respectivo pida al Procurador que los ponga a su disposición y este funcionario lo resuelva así. Lo anterior no será obstáculo para que se suspenda en sus funciones al inculcado y se le sujete a la vigilancia de la Policía, para evitar que se substraiga a la acción de la justicia. Al funcionario o empleado que efectúe una detención contra lo dispuesto en este artículo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y destitución de su cargo o empleo.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

ARTICULO 70.— Los Agentes del Ministerio Público que soliciten instrucciones del Procurador, del Director de Averiguaciones Previas o del Director de Control de Procesos, deberán exponer el asunto y emitir opinión, citando en su caso, las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables. La infracción de este precepto ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

ARTICULO 71.— Al recibir los Agentes del Ministerio Público instrucciones de los Directores de Averiguaciones Previas o de Control de Procesos, en su caso, podrán, fundando su petición, solicitar del Procurador nuevo estudio del caso y si las instrucciones son ratificadas, deberán ajustarse a ellas.

(Sigúe al frente)

ARTICULO 72.— Los Agentes del Ministerio Público en ningún estado del proceso, podrán variar o modificar la acción penal que se hubiere intentado, sin previa autorización del Procurador General de Justicia.

ARTICULO 73.— Los Agentes del Ministerio Público y los de la Policía Judicial, previa indentificación y con motivo de sus funciones, tendrán libre acceso a los centros de reunión de espectáculos públicos en todo el Estado y a los transportes urbanos, suburbanos y de concesión estatal.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.— Andrés Sánchez Solís, Dip. Presidente.— Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre del año del mil novecientos setenta y nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

l
s
y
n
s
i
n
n
o
a